

PROYECTO DE LEY

REFORMAS DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, Y SUS REFORMAS, DE 4 DE MAYO DE 1970; DE LA LEY N.º 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, Y SUS REFORMAS, DE 28 DE MARZO DE 1996, Y DE LA LEY N.º 8204, REFORMA INTEGRAL LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001

Expediente N.º 20.543

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La sociedad costarricense atraviesa una crisis por estancamiento y lentitud en la tramitación judicial penal y, paralelamente, un hacinamiento carcelario al extremo de la insostenibilidad. Como causa directa tenemos que las penas utilizadas para sancionar, como lo ha venido haciendo la política criminal dentro del derecho penal en Costa Rica, es lo que llevó a esa crisis. Se ha confundido al operador del derecho y a la ciudadanía en general, al hacerles creer que cuando la pena a imponer es distinta de la prisión entonces resulta la impunidad. Así, mediante un criterio erróneo y populista se creó toda una estructura jurídica sin sustento económico, razón por la que resulta insostenible.

Esta tendencia, en pro de “la prisión”, olvidó su historia, su naturaleza y sus efectos improductivos que vuelven caótico el sistema, en la medida en que se le utiliza como si se tratara de la única opción, sin considerar un estudio real del costo económico. Mientras tanto, frente a las respuestas prácticas judiciales de nuestra actualidad, con esa técnica de sancionar impuesta por ley, se nos condujo a la incertidumbre, tanto en la lentitud para resolver los asuntos penales en los tribunales, como en el hacinamiento que experimenta el sistema carcelario, ambos desatendidos irresponsablemente por el sistema y objetos de la crítica social y, peor aún, sin que la política criminal proponga una solución real y sostenible. Tampoco se observa ningún plan de proyecto-país con fines de prevención educativa dirigido al sector más vulnerable, como es la adolescencia.

Sobre los temas de lentitud en la tramitación y el hacinamiento carcelario, que nos interesan, existen los más diversos análisis y estudios emitidos por autoridades en la materia y es a partir de esa producción de pensamiento que se vuelve necesario conjuntar criterios y proponer soluciones.

Acogiendo lo que a los diferentes actores de la ciudadanía les interesa proteger como bienes jurídicos prioritarios y, paralelamente, manteniendo lo que al sistema jurídico patrio le es consustancial a su naturaleza, a su soberanía, como son la seguridad nacional, sus instituciones democráticas y su patrimonio, resulta que, a partir de esas realidades elementales, es ahora, en tiempos de paz social, cuando debemos hacer las enmiendas que permitan una convivencia nacional a partir de la reforma legal necesaria, donde se conjunten la celeridad en la tramitación judicial penal con una población penitenciaria debidamente atendida, en concordancia con las normativas suscritas por Costa Rica en materia de protección a los derechos humanos; lo anterior, mediante un planteamiento que utilizará el recurso humano del sistema judicial, las instalaciones y logísticas ya existentes, por lo que no se requiere gasto alguno con cargo al presupuesto nacional. Por el contrario, desde el punto de vista económico, una vez puesta en práctica esta reforma, producirá recursos económicos que se destinarán exclusivamente a planes educativos de carácter preventivo, dirigidos a la población estudiantil, niños y adolescentes que en algunos casos necesitan desde alimentos y transporte para poder seguir el proceso educativo. Esto permitirá que la propuesta sea sostenible como estructura jurídica y económicamente.

Sobre las penas:

La pena de prisión debe existir y aplicarse necesariamente en los casos en que se requiere un aislamiento para el transgresor que lo merezca, de la forma como se ha venido haciendo y con resultados satisfactorios. No obstante, se requiere una forma novedosa que permita mantener lo bueno de la experiencia judicial, aunado a una solución para erradicar esa criticada lentitud en la tramitación judicial al utilizar mejor el recurso humano jurisdiccional, desde la composición de los tribunales, en cuanto a la materia que conoce y para que un solo juez de juicio pueda realizar debates en asuntos que en la actualidad requieren tres jueces. Y, finalmente, lograr que exista una población carcelaria proporcional a la atención adecuada.

1- Prisión:

La pena de prisión existe para que sea aplicada a todos los tipos penales dentro del sistema de interés penal nacional, tanto para resguardar los bienes jurídicos más preciados del ciudadano, como para proteger nuestras instituciones democráticas.

Si bien a la pena de prisión se le atribuyen efectos relacionados con la reinserción del imputado a la sociedad, ciertamente lo que sin lugar a dudas se ha demostrado es que cumple la función de aislamiento del imputado del resto de la sociedad costarricense, situación muy difícil de mantener, en la medida en que se exagera con la aplicación de este tipo de pena a conductas que, por lo general, más bien requieren responsabilizar al imputado frente a sus víctimas, antes que convertir al privado de libertad aislado en una carga para la sociedad, sin que ese grado de peligrosidad se justifique en muchos casos y a un altísimo costo.

Así tenemos:

Que todos los delitos dolosos donde se mantendrá la prisión como pena comprenden donde exista violencia física sobre las personas, concretamente contra la vida humana, la integridad física de las personas, la libertad sexual, los genocidios o contra la seguridad de la nación, contra la salud pública, el erario público o el crimen organizado, en todas sus formas, entre otros de esas categorías.

Una vez aplicada esta reforma, la infraestructura carcelaria nacional será adecuada, al eliminarse la problemática del hacinamiento y, en su lugar, asegurarle al privado de libertad el buen trato conforme a los derechos humanos.

2- Compromisorio patrimonial:

Esta reforma consiste en crear una nueva modalidad de pena aplicable a los tipos penales distintos de los que tiene la prisión y dejando el conocimiento y la resolución, en primera instancia, con la composición del tribunal sentenciador -unipersonal- en todos los casos sancionados con esta modalidad de pena, en armonía con el inciso 1) del artículo 96 y el inciso 4) del artículo 96 bis, de la Ley N.º 1937, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937.

Se estima que la mayoría de los casos que tramitan los tribunales penales son sancionables con esta nueva pena, alcanzando un circulante aproximado al 70%, lo que asegura celeridad en la tramitología y pudiéndose alcanzar la resolución de los casos en un tiempo inferior a la mitad del que se utiliza actualmente, al desahogar de esos casos a los tribunales compuestos por tres jueces, los que quedarán para el conocimiento exclusivo de los delitos sancionados con prisión y, excepcionalmente, para algunos casos previstos por ley. De esta manera, las juezas y los jueces de juicio pueden estar conociendo tres casos, en lugar de uno a la vez.

Esta modalidad de pena adquiere forma a partir de la ya existente: “la multa”, esto es por cuanto se va a utilizar una clase de pena, ya probada, que ha funcionado de manera eficiente y aceptada, y que cumple la función social. No obstante, el carácter de modalidad radica en que se trata de un compromiso patrimonial que deberá cuantificarse tomando como parámetro el salario base de un oficinista 1, que aparece en la relación de puestos de la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito. Este parámetro ya ha sido utilizado en reformas anteriores.

Sobre la temática de esta reforma, se trata de cambiar de bien jurídico garante amenazado, pasando de la libertad del imputado -caso de prisión-, al patrimonio del imputado -caso de multa compromisorio patrimonial-, lo cual se ha venido haciendo con las multas pero sin ningún impacto de interés social.

La nueva pena que se pretende introducir en nuestro sistema jurídico penal sí va a impactar en positivo, al sancionar todas las conductas humanas ilícitas que prevén los tipos penales que, en adelante, no contienen amenaza de prisión, ni tampoco para aquellos sancionados con pena más benigna, por ejemplo, días multa; esto con posterioridad a la vigencia de esta reforma.

Cabe destacar que se trata de una modalidad novedosa de pena que resuelve la problemática, a futuro, tanto de la violación a la celeridad atribuida a los órganos y tribunales encargados de la tramitación y resolución en materia penal, como la disminución paulatina de la población privada de libertad, todo con solo aplicarse, y que al tratarse de una carga patrimonial asumida por el imputado, entonces lleva implícito el factor de autosostenibilidad.

Sobre la ejecución de pena:

En materia de ejecución de pena, para los efectos del derecho penal en Costa Rica, el Poder Judicial mantiene una conexidad con el Ministerio de Justicia y Gracia, a fin de tramitar todo lo relacionado con la liquidación de penas, concretamente sobre la prisión y las multas.

De igual manera, la pena del compromisorio patrimonial necesita, para su ejecución, una conexidad que estimamos debe ser con la oficina correspondiente del Ministerio de Hacienda, encargada al efecto para la recaudación de los fondos económicos percibidos, así como del archivo y el registro de los obligados; es decir, de todo lo relacionado con la ejecución de esta pena en los casos concretos.

Lo anterior nos lleva a establecer controles sobre el cumplimiento de las penas de forma conjunta, entre el órgano jurisdiccional decisorio del Poder Judicial y registro y archivos judiciales, por una parte, y el Ministerio de Hacienda, en cuanto a cumplimientos patrimoniales, con dos objetivos básicos: el primero, controlar los patrimonios de los obligados mediante sentencia a este tipo de pena y, segundo, para que se gire la totalidad del capital, producto del cumplimiento de las condenas a esta pena, se destina en forma directa a la población estudiantil de la educación pública, para alimentos, transporte -pensando en niños que no tienen un desayuno antes de entrar a clases, por ejemplo- y en prevención del delito; una vez que sea ley de la República.

Por estas razones, se somete a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMAS DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, Y SUS REFORMAS, DE 4 DE MAYO DE 1970; DE LA LEY N.º 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, Y SUS REFORMAS, DE 28 DE MARZO DE 1996, Y DE LA LEY N.º 8204, REFORMA INTEGRAL LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 50 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Clases de penas

Artículo 50- Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, multa compromisorio patrimonial, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Prestación de servicios de utilidad pública.
- 4) Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 52 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Multa compromisorio patrimonial

Artículo 52- La pena de multa compromisorio patrimonial obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de un mes posterior a la firmeza de la sentencia.

Cuando se imponga esta pena, el juez, en sentencia motivada, fijará en primer término el número de salarios base que deberá cubrir la persona condenada, dentro de los límites señalados para cada delito, según la gravedad del hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor, directamente relacionadas con la conducta delictiva.

Esta pena no podrá exceder de trescientos salarios base, conforme al salario mínimo establecido por la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

En dicha sentencia, en forma motivada, el juez deberá determinar la cantidad de salarios base, conforme a la situación económica de la persona condenada, tomando en cuenta su nivel de vida y su patrimonio.

El fiscal o el juez, en su caso, con la colaboración de la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial, en caso de que sea necesario, deberán realizar las indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado y sus posibilidades de pago.

ARTÍCULO 3- Se adiciona el artículo 52 bis a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Ejecución de la multa compromisorio patrimonial

Artículo 52 bis- Por resolución posterior, el juez de juicio podrá acordar, atendida la situación económica del condenado, un plazo o autorizar el pago de la multa compromisorio patrimonial en cuotas, siempre que la garantice con cauciones reales; el juez tendrá facultad para sustituir o prescindir, prudencialmente, de dichas garantías.

Estos beneficios podrán ser revocados por incumplimiento en el pago o cuando mejore sensiblemente la condición económica del condenado.

ARTÍCULO 4- Se adiciona el artículo 52 ter a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Incumplimiento en el pago de la multa compromisorio patrimonial

Artículo 52 ter- Si la persona condenada tiene capacidad de pago pero no cancela la pena de multa compromisorio patrimonial o incumple el abono de las cuotas en los plazos fijados, por resolución posterior fundada el juez de juicio podrá convertir en un año de prisión por cada salario base, sin que supere cinco años de prisión, e imponerle inhabilitación al condenado por el plazo de uno a cinco años, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) 5) y 6) del artículo 57 del Código Penal, siempre que se relacione con el ilícito por el cual se le condenó.

Cuando la persona condenada carezca de capacidad de pago, no pueda cubrir el importe de la pena impuesta en cuotas ni pueda procurárselo, el juez dispondrá que cada salario base se convierta en seis meses, o fracción de haber hecho pago parcial, de prestación de servicios de utilidad a favor del Estado o de instituciones de bien público, sin que supere treinta meses.

ARTÍCULO 5- Se modifican los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 125, 126, 127, 128, 130, 130 bis, 142, 143, 163, 164, 176, 177, 178, 181 bis, 182, 183 bis, 184, 184 bis, 185, 187, 188, 191, 195, 196, 196 bis, 197, 198, 200, 201, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 214, 216, 217 bis, 220, 226, 227, 228, 229, 229 bis, 229 ter, 230, 231, 232, 233, 234, 236, 238, 239, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 250, 250 bis, 251, 252, 253, 255, 256, 257, 257 bis, 258, 259, 261, 261 bis, 263, 263 bis, 264, 269, 277, 280, 281, 282, 283, 294, 298, 303, 304, 305, 307, 309, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 317 bis, 318, 319, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 336, 338, 340, 341,

346, 347, 348, 349, 351, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 361, 363, 366, 368, 369 bis, 372, 376, 378 y 379 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Los textos son los siguientes:

Artículo 115- Instigación o ayuda al suicidio

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial, de uno a cinco salarios base, quien instigue a otro al suicidio o lo ayude a cometerlo, si el suicidio se consuma. Si el suicidio no ocurre pero su intento produce lesiones graves, la pena será de uno a tres salarios base.

Artículo 116- Homicidio por piedad

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, a quien, movido por un sentimiento de piedad, mate a un enfermo grave o incurable, ante el pedido serio e insistente de este, aun cuando medie vínculo de parentesco.

Artículo 117- Homicidio culposo

Se impondrá prisión de multa compromisorio patrimonial de dos a ocho salarios base, a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de cuatro a doce salarios base e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años, a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2013, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos

enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años, asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 118- Aborto con o sin consentimiento

Quien cause la muerte de un feto será reprimido:

- 1) Con prisión de tres a diez años, si obra sin consentimiento de la mujer o si esta es menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.
- 2) Con pena de multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base, si obra con consentimiento de la mujer. La pena será de uno a tres salarios base, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

En los casos anteriores se elevará la respectiva pena al doble, si del hecho resulta la muerte de la mujer.

Artículo 119- Aborto procurado

Será reprimida con pena de multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base, la mujer que consienta o cause su propio aborto. Esa pena será de uno a tres salarios base, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

Artículo 120- Aborto honoris causa

Si el aborto ha sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquella, la pena será de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base.

Artículo 125- Lesiones leves

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, a quien cause a otro un daño en el cuerpo o la salud, que determine incapacidad para sus ocupaciones habituales por más de cinco días y hasta por un mes.

Artículo 126- Circunstancia de calificación

Si en el caso de los artículos 123, 123 bis y 124 anteriores concurre alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión es gravísima o tortura; de cuatro a seis años, si es grave y, de multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, si es leve.

Artículo 127- Circunstancia de atenuación

Si la lesión es causada encontrándose quien la produce en un estado de emoción violenta que las circunstancias hagan excusable, se impondrá multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base, si la lesión fuera gravísima o tortura; de uno a tres salarios base, si fuera grave, y hasta de un salario base, si fuera leve.

Artículo 128- Lesiones culposas

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, a quien por culpa cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años, a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial de 4 de octubre de 2013 o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos

enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete años, asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser desde doscientas horas hasta novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 130- Contagio venéreo

Quien sabiendo que padece una enfermedad venérea contagia a otro, será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base. Este hecho solo es perseguible a instancia privada.

Artículo 130 bis- Descuido con animales

La pena será de multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, para quien azuce o suelte un animal peligroso, con evidente descuido. Cuando se cause daño físico a otra persona, a consecuencia de esta conducta, la pena será de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya los delitos de lesiones ni homicidio.

Artículo 142- Abandono de incapaces y casos de agravación

Quien ponga en grave peligro la salud o la vida de alguien, al colocarlo en estado de desamparo físico, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse a sí misma, y a la que deba mantener o cuidar, o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base.

La pena será de pena de multa compromisorio patrimonial de dos a cuatro salarios base, si a consecuencia del abandono resulta un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriera la muerte, la pena será de seis a diez años de prisión.

Artículo 143- Abandono por causa de honor

La madre que abandone a un recién nacido de no más de tres días, para ocultar su deshonor, será reprimida con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base. Si a consecuencia del abandono sobreviniere grave daño o la muerte, la pena será de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base.

Artículo 163- Rapto propio

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, a quien con fines libidinosos sustraiga o retenga a una mujer, cuando medie engaño o alguna de las circunstancias previstas por el artículo 156.

Artículo 164- Rapto impropio

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien rapte con fines libidinosos a una mujer honesta mayor de doce y menor de quince años, con su consentimiento.

Artículo 176- Matrimonio ilegal

Serán reprimidos con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quienes contraigan matrimonio sabiendo ambos que existe impedimento que causa su nulidad absoluta.

Artículo 177- Ocultación del impedimento

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de dos a seis salarios base, quien contraiga matrimonio cuando, sabiendo que existe impedimento que cause nulidad absoluta, oculte esta circunstancia al otro contrayente.

Artículo 178- Simulación de matrimonio

Sufrirá multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base, quien mediante engaño simule matrimonio con una persona.

Artículo 181 bis- Matrimonio simulado

Serán sancionadas con multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base, las personas que den su consentimiento para casarse, a sabiendas de que el matrimonio no tiene como propósito el cumplimiento de los fines previstos en el Código de Familia, o cuando alguno de los contrayentes otorgue al otro, por sí o por interpósita persona, un beneficio patrimonial con el fin de que brinde su consentimiento para casarse. Igual pena se impondrá a los testigos y notarios públicos que participen dolosamente, en su condición de tales, en la celebración de matrimonios simulados.

Cuando el matrimonio se celebre para obtener beneficios migratorios de cualquier tipo, a favor de uno de los contrayentes, la pena de prisión para ambos contrayentes, notarios públicos y testigos, que participen dolosamente en la celebración de matrimonios simulados, será de tres a seis salarios base.

Artículo 182- Infractores del proceso de inscripción

Será reprimido, con multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base, quien:

- a) Haga inscribir, en el Registro Civil, a una persona inexistente.
- b) Haga insertar, en un acta de nacimiento, hechos falsos que alteren los datos civiles o la filiación de una persona recién nacida.
- c) Mediante ocultación, sustitución o exposición deje a una persona recién nacida sin datos civiles o sin filiación, o tome incierta o altere la que le corresponde.

Artículo 183 bis- Evasión de trámites para adopción

Infractores del proceso de adopción

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de tres a ocho salarios base:

- a) A quien promueva o facilite la salida del país de personas menores de edad, contraviniendo las disposiciones migratorias que la regulan e infringiendo las disposiciones costarricenses sobre adopción.
- b) A la mujer en estado de gravidez que dé a luz en el extranjero, infringiendo las disposiciones costarricenses sobre adopción.

En los casos de los incisos a) y b) anteriores, si las faltas han sido cometidas por un funcionario público en el ejercicio de su función, la pena será de multa compromisorio patrimonial de tres a ocho salarios base, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 184- Sustracción simple de una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva

Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien sustraiga a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas; igual pena se aplicará contra quien retenga a una de estas personas contra la voluntad de estos.

Cuando sean los padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, serán sancionados con pena de multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base.

Artículo 184 bis- Pena por tenencia ilegítima de menores para adopción

Será reprimido, con multa compromisorio patrimonial de tres a seis salarios base, quien ilegítimamente tenga a su cargo a personas menores de edad sujetas a adopción.

Artículo 185- Incumplimiento del deber alimentario

Se impondrá multa compromisorio patrimonial, hasta de un salario base, al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por sí misma, que deliberadamente, mediando o no sentencia civil, omite prestar los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado.

El juez podrá aumentar esa pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.

La misma pena se les impondrá a los obligados a brindar alimentos. La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia.

Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano incapaz.

Artículo 187- Incumplimiento de deberes de asistencia

Quien incumpla o descuide los deberes de protección, cuidado y educación que le incumban con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que este se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base y además con incapacidad para ejercer la patria potestad, de seis meses a dos años. A igual pena estará sujeto el cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge.

En este caso y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena quien pague los alimentos debidos y dé seguridad razonable, a juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 188- Incumplimiento o abuso de la patria potestad

Será penado con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base y además pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos, de seis meses a dos años, quien incumpla o abuse de los derechos que le otorgue el ejercicio de la patria potestad, la tutela o curatela en su caso, con perjuicio evidente para el hijo pupilo o incapaz.

Artículo 191- Privación de libertad sin ánimo de lucro

Será penado con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien, sin ánimo de lucro, prive a otro de su libertad personal.

Artículo 195- Amenazas agravadas

Será sancionado con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, quien haga uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuera cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueran anónimas o simbólicas.

Artículo 196- Violación de correspondencia o comunicaciones

Será reprimido con pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad de otro, y sin su autorización, se apodere, acceda, modifique, altere, suprima, intervenga, intercepte, abra, entregue, venda, remita o desvíe de su destino documentación o comunicaciones dirigidas a otra persona.

La misma sanción indicada en el párrafo anterior se impondrá a quien, con peligro o daño para la intimidad de otro, utilice o difunda el contenido de comunicaciones o documentos privados que carezcan de interés público.

La misma pena se impondrá a quien promueva, incite, instigue, prometa o pague un beneficio patrimonial a un tercero, para que ejecute las conductas descritas en los dos párrafos anteriores.

La pena será de dos a cuatro salarios base, si las conductas descritas en el primer párrafo de este artículo son realizadas por:

- a) Las personas encargadas de la recolección, entrega o salvaguarda de los documentos o comunicaciones.
- b) Las personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

Artículo 196 bis- Violación de datos personales

Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos, de una persona física o jurídica, almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de dos a cuatro salarios base, cuando las conductas descritas en esta norma:

- a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
- b) La información vulnerada corresponda a un menor de edad o incapaz.
- c) Las conductas afecten datos que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona.

No constituye delito la publicación, difusión o transmisión de información de interés público, documentos públicos, datos contenidos en registros públicos o bases de datos públicos de acceso irrestricto, cuando se haya tenido acceso de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

Tampoco constituye delito la recopilación, la copia y el uso por parte de las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), de la información y los datos contenidos en bases de datos de origen legítimo, de conformidad con los procedimientos y las limitaciones de ley.

Artículo 197- Sustracción, desvío o supresión de correspondencia

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien se apodere de una carta o de otro documento privado, aunque no esté cerrado, o quien suprima o desvíe de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.

Artículo 198- Captación indebida de manifestaciones verbales

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien grabe, sin su consentimiento, las palabras de otro u otros, no destinadas al público, o que, mediante procedimientos técnicos, escuche manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, excepto lo previsto en la Ley N.º 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994.

La misma pena se impondrá a quien instale aparatos, instrumentos o sus partes, con el fin de interceptar o impedir las comunicaciones orales o escritas, logren o no su propósito.

Artículo 200- Agravaciones

En los casos de los artículos 197 y 198, se impondrá multa compromisorio patrimonial de dos a seis salarios base, si la acción se perpetra:

- a) Por funcionarios públicos, en relación con el ejercicio de sus funciones.
- b) Por quien ejecute el hecho, prevaliéndose de su vinculación con una empresa o institución pública o privada encargada de las comunicaciones.

c) Cuando el autor publique la información obtenida o, aún sin hacerlo, tenga carácter privado, todo a juicio del juez.

Artículo 201- Uso indebido de correspondencia

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, quien use indebidamente, en cualquier forma, cartas, papeles, grabaciones, despachos telegráficos, telefónicos, cablegráficos o de otra naturaleza, que hayan sido sustraídos o reproducidos.

Artículo 203- Divulgación de secretos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, quien teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revele sin justa causa.

Si se tratara de un funcionario público o de un profesional se impondrá, además, inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de uno a dos salarios base.

Artículo 204- Violación de domicilio

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, quien entre a morada o casa de negocio ajenos, en sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño.

La pena será de uno a tres salarios base, si el hecho fuera cometido con fuerza en las cosas, con escalamiento de muros, con violencia en las personas, con ostentación de armas, o por dos o más personas.

Artículo 205- Allanamiento ilegal

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, de uno a tres salarios base, al agente de la autoridad o al funcionario público que allane un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determine.

Artículo 207- Profanación de cementerios y cadáveres

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base:

- 1) Quien viole o vilipendie el lugar donde está enterrado un muerto o sus cenizas.
- 2) Quien profane, ultraje u oculte un cadáver o sus cenizas.
- 3) Quien mutile o destruya un cadáver o esparza sus cenizas, a menos que se trate de una disección realizada con fines didácticos o científicos autorizada por

los parientes del occiso o de un cadáver que no sea reclamado dentro de un plazo de siete días.

Artículo 208- Hurto simple

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

Artículo 209- Hurto agravado

Se aplicará multa compromisorio patrimonial de dos a cuatro salarios base, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base y, tres a diez salarios base, si fuera superior a esa suma, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hurto sea sobre cabezas de ganado mayor o menor, aves de corral, productos o elementos que se encuentren en uso para explotación agropecuaria.
- 2) Si fuera cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.
- 3) Si se hiciera uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiera sido sustraída, hallada o retenida.
- 4) Si fuera de equipaje de viajeros, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transportes.
- 5) Si fuera de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.
- 6) Si fuera de cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren, estén destinadas al servicio, la utilidad o la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública.
- 7) Si fuera cometido por dos o más personas.

Artículo 210- Hurtos atenuados

Se impondrá multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, si el hecho consistiera en el apoderamiento de alimentos u objetos de escaso valor para proveer a una necesidad propia o de un familiar, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27.

Artículo 211- Hurto de uso

Cualquiera que tome una cosa, con el único fin de hacer uso momentáneo de ella y la restituya después sin daño alguno, será penado con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base. Si lo hurtado con el fin dicho fuera un vehículo automotor, la pena será de uno a dos salarios base.

La pena será de uno a tres salarios base, cuando el hurto de un vehículo sea para cometer otro delito, sin perjuicio de la incriminación del hecho perpetrado.

Artículo 212- Robo simple

Quien se apodere de forma ilegítima de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido con las siguientes penas:

- 1) Con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, cuando la sustracción sea cometida con fuerza en las cosas y su cuantía no exceda de tres veces el salario base.
- 2) Con multa compromisorio patrimonial de dos a seis salarios base, si mediara la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excediera de tres veces el salario base.
- 3) Con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho sea cometido con violencia sobre las personas.

Artículo 214- Extorsión

Será reprimido con pena de multa compromisorio patrimonial de cuatro a ocho salarios base, quien para procurar un lucro obligue a otro, con intimidación o con amenazas graves, a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero.

La pena será de multa compromisorio patrimonial de cinco a diez salarios base, cuando la conducta se realice valiéndose de cualquier manipulación informática, telemática, electrónica o tecnológica.

Artículo 216- Estafa

Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

- 1) Con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, si el monto de lo defraudado no excediera de diez veces el salario base.
- 2) Con multa compromisorio patrimonial de tres a diez salarios base, si el monto de lo defraudado excediera de diez veces el salario base.

Las penas precedentes se elevarán en un tercio, cuando los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente del ahorro del público.

Artículo 217 bis- Estafa informática

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de dos a seis salarios base, a quien, en perjuicio de una persona física o jurídica, manipule o influya en el ingreso, en el procesamiento o en el resultado de los datos de un sistema automatizado de información, ya sea mediante el uso de datos falsos o incompletos, el uso indebido de datos, programación, valiéndose de alguna operación informática o artificio tecnológico, o bien, por cualquier otra acción que incida en el procesamiento de los datos del sistema o que dé como resultado información falsa, incompleta o fraudulenta, con la cual procure u obtenga un beneficio patrimonial o indebido para sí o para otro.

La pena será de multa compromisorio patrimonial de cinco a diez salarios base, si las conductas son cometidas contra sistemas de información públicos, sistemas de información bancarios y de entidades financieras, o cuando el autor es un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o la red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

Artículo 220- Estafa de seguro

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien, con el propósito de lograr para sí mismo o para otro el cobro indebido de un seguro u otro provecho ilegal, destruya, dañe o haga desaparecer una cosa asegurada. Si lograra su propósito, la pena será la contemplada en el artículo 223.

Iguales penas se aplicarán al asegurado que con el mismo fin se produzca una lesión o agrave las consecuencias de las lesiones producidas por un infortunio.

Artículo 226- Usurpación de aguas

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, a quien con propósito de lucro:

- 1) Desvíe a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tome en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho.
- 2) Estorbe o impida, de cualquier manera, el ejercicio de los derechos que un tercero tenga sobre dichas aguas.

Artículo 227- Dominio público

Será sancionado con multa compromisorio patrimonial de dos a cuatro salarios base:

- 1) Quien, sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detente suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros

lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.

- 2) Quien, sin autorización legal, explote un bosque nacional.
- 3) Quien, sin título, explote vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.
- 4) Quien haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, haya entrado en posesión de un terreno baldío, en virtud de denuncia y, después de explotar el bosque respectivo, abandone dicho denuncia.

Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieran perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su gerente o administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.

Artículo 228- Daños

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, quien destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe, de cualquier modo, una cosa, total o parcialmente ajena.

Artículo 229- Daño agravado

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de dos a cuatro salarios base:

- 1) Si el daño fuera ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren, se hallen libradas a la confianza pública o destinadas al servicio, la utilidad o la reverencia de un número indeterminado de personas.
- 2) Cuando el daño recaiga sobre medios o vías de comunicación o tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas.
- 3) Cuando el hecho sea ejecutado con violencia en las personas o con amenazas.
- 4) Cuando el hecho sea ejecutado por tres o más personas.
- 5) Cuando el daño sea contra equipamientos policiales.
- 6) Cuando el daño recaiga sobre redes, sistemas o equipos informáticos, telemáticos o electrónicos, o sus componentes físicos, lógicos o periféricos.

Artículo 229 bis- Daño informático

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, a quien sin autorización del titular o excediendo la que se le hubiera concedido y en perjuicio de un tercero, suprima, modifique o destruya la información contenida en un sistema o red informática o telemática, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de tres a seis salarios base, si la información suprimida, modificada, destruida es insustituible o irrecuperable.

Artículo 229 ter- Sabotaje informático

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de tres a seis salarios base a quien, en provecho propio o de un tercero, destruya, altere, entorpezca o inutilice la información contenida en una base de datos, o bien, impida, altere, obstaculice o modifique sin autorización el funcionamiento de un sistema de tratamiento de información, sus partes o componentes físicos o lógicos, o un sistema informático.

La pena será de cuatro a ocho salarios base cuando:

- a) A consecuencia de la conducta del autor sobrevenga peligro colectivo o daño social.
- b) La conducta se realice por parte de un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
- c) El sistema informático sea de carácter público o la información esté contenida en bases de datos públicas.
- d) Sin estar facultado, emplee medios tecnológicos que impidan a personas autorizadas el acceso lícito de los sistemas o redes de telecomunicaciones.

Artículo 230- Suplantación de identidad

Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de dos a cuatro salarios base, quien suplante la identidad de una persona física, jurídica o de una marca comercial en cualquier red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información.

Artículo 231- Espionaje informático

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de tres a seis salarios base a quien, sin autorización del titular o responsable, valiéndose de cualquier manipulación informática o tecnológica, se apodere, transmita, copie, modifique, destruya, utilice, bloquee o recicle información de valor para el tráfico económico de la industria y el comercio.

Artículo 232- Instalación o propagación de programas informáticos maliciosos

Será sancionado con multa compromisorio patrimonial de uno a seis salarios base a quien, sin autorización y por cualquier medio, instale programas informáticos maliciosos en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La misma pena se impondrá en los siguientes casos:

- a) A quien induzca a error a una persona para que instale un programa informático malicioso en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos, sin la debida autorización.
- b) A quien, sin autorización, instale programas o aplicaciones informáticas dañinas en sitios de Internet legítimos, con el fin de convertirlos en medios idóneos para propagar programas informáticos maliciosos, conocidos como sitios de Internet atacantes.
- c) A quien, para propagar programas informáticos maliciosos, invite a otras personas a descargar archivos o a visitar sitios de Internet que permitan la instalación de programas informáticos maliciosos.
- d) A quien distribuya programas informáticos diseñados para la creación de programas informáticos maliciosos.
- e) A quien ofrezca, contrate o brinde servicios de denegación de servicios, envío de comunicaciones masivas no solicitadas, o propagación de programas informáticos maliciosos.

La pena será de multa compromisorio patrimonial de cuatro a nueve salarios base, cuando el programa informático malicioso:

- i) Afecte una entidad bancaria, financiera, cooperativa de ahorro y crédito, asociación solidarista o ente estatal.
- ii) Afecte el funcionamiento de servicios públicos.
- iii) Obtenga el control a distancia de un sistema o de una red informática para formar parte de una red de ordenadores zombi.
- iv) Esté diseñado para realizar acciones dirigidas a procurar un beneficio patrimonial para sí o para un tercero.
- v) Afecte sistemas informáticos de la salud y la afectación de estos pueda poner en peligro la salud o vida de las personas.
- vi) Tenga la capacidad de reproducirse sin la necesidad de intervención adicional por parte del usuario legítimo del sistema informático.

Artículo 233- Suplantación de páginas electrónicas

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base a quien, en perjuicio de un tercero, suplante sitios legítimos de la red de Internet.

La pena será de tres a seis salarios base cuando, a consecuencia de la suplantación del sitio legítimo de Internet y mediante engaño o haciendo incurrir en error, capture información confidencial de una persona física o jurídica para beneficio propio o de un tercero.

Artículo 234- Facilitación del delito informático

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, a quien facilite los medios para la consecución de un delito efectuado

mediante un sistema o red informática o telemática, o los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

Artículo 236- Difusión de información falsa

Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de tres a seis salarios base quien, a través de medios electrónicos, informáticos o mediante un sistema de telecomunicaciones, propague o difunda noticias o hechos falsos capaces de distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o de sus usuarios.

Artículo 238- Quiebra fraudulenta

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de dos a seis salarios base e inhabilitación para el ejercicio del comercio, de tres a diez años, al comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, haya incurrido en algunos de los hechos siguientes:

- 1) Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos, pérdidas o créditos.
- 2) Sustraer u ocultar bienes que correspondan a la masa o no justificar su salida o enajenación.
- 3) Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.
- 4) Haber sustraído, destruido o falsificado, en todo o en parte, los libros u otros documentos contables, o los haya llevado de modo que se haga imposible la reconstrucción del patrimonio o el movimiento de los negocios.

Artículo 239- Quiebra culposa

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a cinco salarios base, e inhabilitación para ejercer el comercio, de uno a cinco años, al comerciante declarado en quiebra que haya determinado su propia insolvencia y perjudicado a sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

Artículo 241- Insolvencia fraudulenta

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, el deudor no comerciante concursado civilmente que, para defraudar a sus acreedores, haya cometido o cometa alguno de los actos referidos en el artículo 238.

Artículo 242- Connivencia maliciosa

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, el acreedor que consienta en un avenimiento, convenio o transacción judicial en

connivencia con el deudor o con un tercero y haya concertado ventajas especiales para el supuesto de aceptación del avenimiento, convenio o transacción.

La misma pena se aplicará al deudor o a las personas a que se refiere el artículo 240, que concluyan un convenio de este género.

Artículo 243- Usura

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, a quien, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le haga dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo. La misma pena será aplicable a quien, a sabiendas, adquiera o haga valer un crédito usurario.

La pena será de dos a tres salarios base, cuando el delito sea cometido por quien, hallándose dedicado habitualmente al negocio de préstamo o arrendamiento de dinero con garantía personal o prendaria, sobresueldos o salarios, no lleve libros de contabilidad conforme a las exigencias legales o no presente para su inscripción en el Registro de Prendas, en los casos en que estas se constituyan en documento público o en que el acreedor no renuncie al privilegio prendario, el documento en que consta la operación, dentro de un plazo máximo de sesenta días posteriores a la fecha en que se constituyó el contrato.

Artículo 244- Explotación de incapaces

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, quien, con ánimo de lucro y abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de una persona con deficiencias de su capacidad cognoscitiva o volitiva, lo induzca a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales a él o a un tercero.

Artículo 245- Agiotaje

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, la persona que con el propósito de obtener un lucro inmoderado para sí o para un tercero, trate de hacer alzar o bajar el precio de mercaderías, valores o tarifas mediante negociaciones fingidas, noticias falsas, acaparamiento, destrucción de productos o mediante convenios con otros productores, tenedores o empresarios. La pena se elevará en un tercio, si se logra la alteración de los precios y, en el doble, si en el caso se tratara de artículos alimenticios de primera necesidad, se logre o no la alteración de sus precios. A la persona jurídica responsable, de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente sección, se le impondrá una medida de seguridad consistente en la clausura del establecimiento, por un término de cinco a treinta días. El intermediario en dichos delitos será considerado como cómplice.

Artículo 246- Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito

Quien ofrezca al público bonos de cualquier clase, acciones u obligaciones de sociedades mercantiles, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas, o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas, será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base.

La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de oferta pública de valores.

Artículo 247- Publicación y autorización de balances falsos

El fundador, director, administrador, gerente, apoderado, síndico o fiscal de una sociedad mercantil o cooperativa o de otro establecimiento comercial que, a sabiendas, publique o autorice un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o las correspondientes memorias, falsos o incompletos, será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base.

La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de una entidad que realiza oferta pública de valores.

Artículo 248- Autorización de actos indebidos

El director, administrador, gerente o apoderado de una sociedad comercial o cooperativa que, a sabiendas, preste su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio para su representada o para el público, será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base.

La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de un sujeto que realiza oferta pública de valores.

Artículo 250- Manipulación de precios del mercado

Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de tres a ocho salarios base, quien con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero, o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión o las emisiones.

Artículo 250 bis- Sufrirá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien, a sabiendas, reciba un cheque librado sin provisión de fondos o emitido en descubierto, sin autorización expresa del banco.

Artículo 251- Manipulación de precios del mercado

Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de tres a ocho salarios base, quien con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero, o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión o las emisiones.

Artículo 252- Uso de información privilegiada

Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de tres a ocho salarios base, quien conociendo información privilegiada relativa a los valores negociables en bolsa, sus emisores o relativa a los mercados de valores, adquiera o enajene, por sí o por medio de un tercero, valores de dichos emisores con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero.

Para los efectos de este artículo, se considera como información privilegiada la que por su naturaleza puede influir en los precios de los valores emitidos y que aún no ha sido hecha del conocimiento público.

Artículo 253- Incendio o explosión

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de cinco a diez salarios base quien, mediante incendio o explosión, cree un peligro común para las personas o los bienes.

La pena será:

- 1) De seis a quince años de prisión, si hubiera peligro de muerte para alguna persona, si existiera peligro de destrucción de bienes de valor científico, artístico, histórico o religioso, si se pusiera en peligro la seguridad pública o si se tuvieran fines terroristas.
- 2) De diez a veinte años de prisión, si el hecho causara la muerte o lesiones gravísimas a alguna persona o varias personas, o si efectivamente se produjera la destrucción de los bienes a que se refiere el inciso anterior.
- 3) De cinco a diez años de prisión, si a causa del hecho se produjera otro tipo de lesiones o se destruyeran bienes diferentes de los enumerados en los párrafos anteriores.

Para los fines de este artículo y de los artículos 280 y 380, se consideran actos de terrorismo los siguientes:

- a) Los hechos previstos en el inciso 4) del artículo 112, los incisos 7) y 8) del artículo 215, y en los artículos 252 bis, 256, 257, 264, 265, 266, 280 bis y 290 bis del Código Penal, así como en el artículo 69 bis de la Ley N.º 8204, Reforma

Integral de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas.

b) Los atentados contra la vida o la integridad corporal de funcionarios públicos o de diplomáticos o cónsules acreditados en Costa Rica, o de paso por el territorio nacional.

c) Los atentados contra naves, aeronaves en tierra, instalaciones de un puerto marítimo o fluvial o de un aeropuerto, vehículos de transporte colectivo, edificios públicos o de acceso al público, cometidos mediante la utilización de armas de fuego o explosivos, o mediante la provocación de incendio o explosión.

Artículo 255- Inutilización de defensas contra desastres

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de cinco a diez salarios base, quien dañe o inutilice diques u otras obras destinadas a la defensa común contra desastres, haciendo surgir el peligro de que estos se produzcan.

Si el desastre se produce, la pena se elevará en un tercio a juicio del juez.

La misma pena se aplicará a quien, para impedir o dificultar las tareas de defensa contra un desastre, substraiga, oculte o inutilice materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa referida.

Artículo 256- Desastre culposo

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, quien por culpa cause un desastre de los definidos en los artículos 253 y 255. La pena será de uno a tres salarios base, cuando concurra la circunstancia del inciso 1) del artículo 253 y de dos a cuatro salarios base, cuando concurra la circunstancia del inciso 2) del mismo artículo.

Artículo 257- Fabricación o tenencia de materiales explosivos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de cuatro a ocho salarios base, quien, con el fin de contribuir a la comisión de delitos, fabrique, suministre, adquiera, sustraiga o tenga bombas o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados a su preparación.

La misma pena se impondrá a quien, sabiendo o debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos, dé instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el párrafo anterior.

Se le impondrá multa compromisorio patrimonial de dos a cuatro salarios base, a quien tenga en su poder, para fines distintos de los señalados, sin autorización de las autoridades correspondientes, los materiales indicados en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 257 bis- Accionamiento de arma

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, a quien accione cualquier arma en sitio poblado o frecuentado.

Artículo 258- Peligro de naufragio y de desastre aéreo

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de dos a cuatro salarios base a quien, a sabiendas, ejecute cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o de un transporte aéreo.

Si el hecho produce naufragio, varamiento o desastre aéreo, la pena será de seis a doce salarios base.

Si el accidente causa lesión a alguna persona, la pena será de seis a quince años de prisión y, si ocasiona la muerte, será de prisión de ocho a dieciocho años.

Las disposiciones precedentes se aplicarán, aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, las instalaciones de un puerto marítimo o fluvial o un aeropuerto, si el hecho constituye peligro para la seguridad común.

Artículo 259- Creación de peligro para transportes terrestres

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a seis salarios base, quien, a sabiendas, ejecute cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de un tren, de un alambrecarril, o de otros medios de transporte terrestre.

Si el hecho produjera descarrilamiento, choque u otro accidente grave, la pena será de seis a quince años de prisión y, si ocasionara la muerte de una o más personas, prisión de ocho a dieciocho años.

Artículo 261- Desastre por culpa

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien por culpa cause un descarrilamiento, naufragio, desastre aéreo o terrestre, u otro accidente previsto en esta sección.

Si del hecho resultara lesionada o muerta alguna persona, la pena será de uno a seis salarios base.

Artículo 261 bis- Conducción temeraria

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, en los siguientes casos:

a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas.

b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h).

c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, en ambos supuestos, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.

Igual pena se aplicará a quien conduzca bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos, de dos a cuatro años.

Al conductor reincidente se le aumentará la pena en un tercio.

La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para su efectiva aplicación.

Artículo 263- Entorpecimiento de servicios públicos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien, sin crear situación de peligro común, impida, estorbe o entorpezca el funcionamiento normal de los transportes por tierra, agua y aire a los servicios públicos de comunicación o de sustancias energéticas.

Artículo 263 bis- Obstrucción de la vía pública

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, a quien, sin autorización de las autoridades competentes, impida, obstruya o dificulte, en alguna forma, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes.

Artículo 264- Abandono de servicio de transporte

Serán reprimidos con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, si el hecho no importara un delito más severamente penado, los conductores, capitanes, pilotos y mecánicos de un tren, un buque o de una aeronave, o de

cualquier vehículo destinado al transporte remunerado de personas, que abandonen sus puestos durante sus servicios respectivos, antes del término del viaje.

Artículo 269- Adulteración de otras sustancias

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien envenene, contamine o adultere, de modo peligroso para la salud, sustancias o cosas destinadas al uso público o de una colectividad, distintas de las enumeradas en el artículo precedente.

Artículo 277- Violación de medidas sanitarias y violación de medidas para la prevención de epizootias o plagas vegetales

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de tres a seis salarios base, quien viole las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia y, con prisión de uno a seis meses o de veinte a cien días multa, quien viole las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epizootia o de una plaga vegetal.

Artículo 280- Instigación pública

Será reprimido con la pena de multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, quien instigue a otro a cometer un delito determinado que afecte la tranquilidad pública, sin que sea necesario que el hecho se produzca.

Artículo 281- Asociación ilícita

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, quien tome parte en una asociación de dos o más personas para cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

La pena será de seis a diez salarios base, si el fin de la asociación es cometer actos de terrorismo o secuestro extorsivo.

Artículo 282- Intimidación pública

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, quien, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, haga señales, dé gritos de alarma, provoque estruendos o amenace con un desastre de peligro común. Si a consecuencia del tumulto provocado resultara grave daño o la muerte de alguna persona, la pena se elevará a seis salarios base.

Artículo 283- Apología del delito

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, quien haga públicamente la apología de un delito o de una persona condenada por un delito.

Artículo 294- Revelación por culpa

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, quien, por culpa, revele hechos o datos o dé a conocer los secretos mencionados en el artículo precedente, de los que se halle en posesión en virtud de su empleo, oficio o de un contrato oficial.

Artículo 298- Explotación indebida de riqueza nacional por extranjeros

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, el extranjero que, violando las fronteras de la República, ejecute dentro del territorio nacional actos no autorizados de explotación de productos naturales. Si el hecho fuera ejecutado por más de cinco personas, la pena será de uno a cuatro salarios base.

Artículo 303- Propaganda contra el orden constitucional

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, a quien haga propaganda pública para sustituir, por medios inconstitucionales, los organismos creados por la Constitución o para derogar los principios fundamentales que ella consagra.

Artículo 304- Motín

Serán reprimidos con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, quienes se alcen públicamente en número de diez o más, para impedir la ejecución de leyes o de las resoluciones de los funcionarios públicos o para obligarles a tomar alguna medida u otorgar alguna concesión.

Artículo 305- Menosprecio para los símbolos nacionales

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, a quien menosprecie o vilipendie públicamente la bandera, el escudo o el himno de la nación.

Artículo 307- Conspiración

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cinco salarios base, quien tome parte en una conspiración de tres o más personas para cometer el delito de rebelión.

Artículo 309- Infracción al deber de resistencia

Serán reprimidos con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, los funcionarios públicos que no hayan resistido una rebelión o motín por todos los medios legales a su alcance.

Artículo 311- Atentado

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien emplee intimidación o fuerza contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

Artículo 312- Resistencia

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, a quien emplee intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le preste asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones. La misma pena se impondrá a quien emplee fuerza contra los equipamientos policiales utilizados por la autoridad policial para realizar su labor.

Artículo 313- Circunstancias agravantes

En el caso de los dos artículos anteriores, la pena será de uno a cinco salarios base:

- 1) Si el hecho fuera cometido a mano armada.
- 2) Si el hecho fuera cometido por dos o más personas.
- 3) Si el autor fuera funcionario público.
- 4) Si el autor agrediera a la autoridad.

Para los efectos de este artículo y de los dos anteriores, se reputará funcionario público al particular que trate de aprehender o haya aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

Artículo 314- Desobediencia

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención.

Artículo 315- Molestia o estorbo a la autoridad

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, a quien perturbe el orden de las sesiones de los cuerpos deliberantes nacionales o

municipales, en las audiencias de los tribunales de justicia o dondequiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones.

Artículo 316- Amenaza a un funcionario público

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, quien amenace a un funcionario público a causa de sus funciones, dirigiéndose a él personal o públicamente, o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica.

Artículo 317- Usurpación de autoridad

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base:

- 1) Quien asuma o ejerza funciones públicas, sin nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo.
- 2) Quien después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continúe ejerciéndolas.
- 3) El funcionario público que usurpe funciones correspondientes a otro cargo.

Si el responsable usurpara funciones realizadas por cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de la policía públicas, cuya competencia esté prevista por ley, el máximo de la pena se elevará hasta dos salarios base.

Artículo 317 bis- Uso ilegal de uniformes, insignias o dispositivos policiales

- 1) Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, quien, sin ser autoridad policial, utilice uniformes, prendas o insignias de cualquiera de los cuerpos de policía del país, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja o del Ministerio Público.
- 2) Será reprimido con pena de multa compromisorio patrimonial de tres a cinco salarios base, quien, con el fin de cometer un delito, use, exhiba, porte o se identifique con prendas, uniformes, insignias o distintivos iguales o similares a los utilizados por cualesquiera de los cuerpos de Policía del país, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja o del Ministerio Público.
- 3) Las conductas descritas en los incisos 1) y 2) anteriores serán sancionadas con pena de multa compromisorio patrimonial de cinco a ocho salarios base, cuando el fin sea cometer un delito grave.

Artículo 318- Perjurio

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, a quien falte a la verdad cuando la ley le impone, bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decirla en relación con hechos propios.

Artículo 319- Violación de sellos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, quien viole los sellos puestos por la autoridad sobre una cosa. Si el responsable es funcionario público y ha cometido el hecho con abuso de su cargo, el máximo de la pena se elevará hasta tres años.

Artículo 320- Violación de la custodia de cosas

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, quien sustraiga, oculte, destruya o inutilice objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad, los registros o los documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona, en el interés del servicio público.

Artículo 322- Ejercicio ilegal de una profesión

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cinco salarios base, quien ejerza una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin haber obtenido la autorización correspondiente.

Artículo 323- Falso testimonio

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cinco salarios base, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio fuera cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio, cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

Artículo 324- Soborno

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien ofrezca o prometa una dádiva o cualquier otra ventaja a una de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, si la oferta o la promesa no fueran aceptadas o, siéndolo, la falsedad no fuera cometida. En caso contrario, son aplicables al sobornante las penas correspondientes al falso testigo.

Artículo 325- Ofrecimientos de testigos falsos

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base a la parte que, a sabiendas, ofrezca testigos falsos en asunto judicial o administrativo.

Artículo 326- Denuncias y querrela calumniosa y calumnia real

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a seis salarios base, quien denuncie o acuse ante la autoridad, como autor o partícipe de un delito de acción pública, a una persona que sabe inocente o simule contra ella la existencia de pruebas materiales. La pena será de uno a cinco salarios base, si resultara la condena de la persona inocente.

Artículo 327- Simulación de delito

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, a quien falsamente afirme ante la autoridad que se ha cometido un delito de acción pública o simule los rastros de este, con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigarlo.

Artículo 328- Autocalumnia

Se impondrá multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, a quien, mediante declaración o confesión hecha ante autoridad judicial o de investigación, se acuse falsamente de haber cometido un delito de acción pública.

Artículo 329- Favorecimiento personal

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base a quien, sin promesa anterior al delito, ayude a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de esta u omitiera denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.

Artículo 330- Receptación

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cinco salarios base, a quien adquiera, reciba y oculte dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en el que no participó, o intervenga en su adquisición, recepción u ocultación. Se aplicará la respectiva medida de seguridad, cuando el autor haga de la receptación una práctica que implique profesionalidad.

Artículo 331- Receptación de cosas de procedencia sospechosa

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base quien, sin promesa anterior al delito, reciba cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito.

Artículo 332- Favorecimiento real

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de tres a cuatro salarios base quien, sin promesa anterior al delito pero después de la ejecución de este procure o ayude a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros,

las pruebas o los instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho de este. Esta disposición no se aplica a quien, de alguna manera, haya participado en el delito; tampoco, a quien incurra en el hecho de evasión culposa.

Artículo 333- Evasión

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, quien hallándose legalmente detenido se evada. La pena será de seis meses a dos años, si la evasión se realiza por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 334- Favorecimiento de evasión

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien favorezca la evasión de algún detenido o condenado.

Si el autor fuera un funcionario público, la pena se aumentará en un tercio.

Si el autor fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, concubino o manceba del evadido, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Artículo 336- Quebrantamiento de inhabilitación

Quien quebrante una inhabilitación judicialmente impuesta será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base.

Artículo 338- Abuso de autoridad

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, el funcionario público que, abusando de su cargo, ordene o cometa cualquier acto arbitrario en perjuicio de los derechos de alguien.

Artículo 340- Denegación de auxilio

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, el jefe o agente de la fuerza pública que rehúse, omita o retarde la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente.

Artículo 341- Requerimiento de fuerza contra actos legítimos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cinco salarios base, el funcionario público que requiera la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales.

Artículo 346- Divulgación de secretos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, el funcionario público que divulgue hechos, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos.

Artículo 347- Cohecho impropio

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, reciba una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o acepte la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones.

Artículo 348- Cohecho propio

Será reprimido, con multa compromisorio patrimonial de dos a seis salarios base y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, reciba una dádiva o cualquier otra ventaja o acepte la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones.

Artículo 349- Corrupción agravada

Si los hechos a que se refieren los dos artículos anteriores tuvieran como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, o la celebración de contratos en los cuales esté interesada la administración a la que pertenece el funcionario, la pena de multa compromisorio patrimonial será:

- 1) En el caso del artículo 347, de uno a cinco salarios base.
- 2) En el caso del artículo 348, de tres a diez salarios base.

Artículo 351- Corrupción de jueces

En el caso del artículo 348, la pena será de multa compromisorio patrimonial de cuatro a doce salarios base, si el autor fuera juez o un árbitro y la ventaja o la promesa tuviera por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el trámite o la resolución de un proceso, aunque sea de carácter administrativo.

Si la resolución injusta fuera una condena penal a más de ocho años de prisión, la pena será de multa compromisorio patrimonial de cuatro a ocho salarios base.

Artículo 353- Enriquecimiento ilícito

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente penado:

- 1) Acepte una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, para que este haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.
- 2) Utilice con fines de lucro para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado, de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo.
- 3) Admita dádivas que le sean presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo

Artículo 354- Negociaciones incompatibles

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo o el funcionario público que participe en una negociación comercial internacional para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero. Esta disposición es aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, albaceas y curadores, respecto de las funciones cumplidas en el carácter de tales.

En igual forma será sancionado el negociador comercial designado por el Poder Ejecutivo para un asunto específico que, durante el primer año posterior a la fecha en que haya dejado su cargo, represente a un cliente en un asunto que fue objeto de su intervención directa en una negociación comercial internacional. No incurre en este delito el negociador comercial que acredite que habitualmente se ha dedicado a desarrollar la actividad empresarial o profesional objeto de la negociación, por lo menos un año antes de haber asumido su cargo.

Artículo 355- Concusión

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de dos a ocho salarios base, al funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligue o induzca a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.

Artículo 356- Exacción ilegal

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, el funcionario público que abusando de su cargo, exija o haga pagar o entregar una contribución o un derecho indebido o mayores que los que corresponden.

Artículo 357- Prevaricato

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de dos a seis salarios base al funcionario judicial o administrativo que dicte resoluciones contrarias a la ley o las funde en hechos falsos.

Si se tratara de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince salarios base.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable, en su caso, a los árbitros y arbitradores.

Artículo 358- Patrocinio infiel

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base al abogado o mandatario judicial que perjudique los intereses que le han sido confiados sea por entendimiento con la otra parte.

Artículo 361- Peculado

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de tres a doce salarios base, el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo; asimismo, con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella.

Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión.

Artículo 363- Malversación

Serán reprimidos con prisión de multa compromisorio patrimonial de uno a ocho salarios base, el funcionario público, los particulares y los gerentes, administradores o apoderados de las personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios que den a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, una aplicación diferente de aquella a la que estén destinados. Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en un tercio.

Artículo 366- Falsificación de documentos públicos y auténticos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a seis salarios base, quien haga en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o altere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

Si el hecho fuera cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho salarios base.

Artículo 368- Falsificación de documentos privados

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, a quien haga, en todo o en parte, un documento privado falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

Artículo 369 bis- Venta o distribución de documentos públicos o privados

Será reprimido con pena de multa compromisorio patrimonial de tres a seis salarios base, quien comercialice o distribuya un documento público o privado, falso o verdadero, por cualquier medio ilícito y de modo que resulte perjuicio. La pena será de cuatro a ocho años de prisión, si quien comercializa o distribuye el documento es un funcionario público.

Artículo 372- Uso de falso documento

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a seis salarios base, quien haga uso de un documento falso o adulterado.

Artículo 376- Falsificación de sellos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a seis salarios base, quien falsifique sellos oficiales, papel sellado, estampillas del correo nacional, cualquier clase de efectos timbrados cuyas emisiones estén reservadas por ley, o billetes de lotería autorizadas.

La misma pena se impondrá al que a sabiendas los introduzca, expendo o use.

En estos casos, así como en los de artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

Artículo 378- Restauración fraudulenta de sellos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, quien haga desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o haber sido utilizado para el objeto de su expedición.

En la misma pena incurrirá quien, a sabiendas, use, haga usar o ponga en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 379- Tenencia de instrumentos de falsificación

Se impondrá multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, al que fabrique, introduzca en el país o conserve en su poder materias o instrumentos destinados a cometer alguna de las falsificaciones consignadas en este título.

ARTÍCULO 6- Se modifican los artículos 64, 65, 66, 67, 70, 71, 74, 75, 76 y 77 bis de la N.º 8204, Reforma Integral Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001. Los textos son los siguientes:

Artículo 64- Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base a quien, estando legalmente autorizado, expendo o suministre las sustancias controladas referidas en esta ley, sin receta médica o excediendo las cantidades señaladas en la receta. Además de esta sanción, se le impondrá inhabilitación de cuatro a ocho años para ejercer la profesión o el oficio.

Artículo 65- Siempre que no esté penado más severamente, se sancionará con multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, a las siguientes personas:

a) Los facultativos que hallándose autorizados para prescribir las sustancias o productos referidos en esta ley, los prescriban sin cumplir con las formalidades previstas en su artículo 2, así como en otras leyes y reglamentos sobre la materia.
b) Los regentes farmacéuticos, los veterinarios y el regente técnico profesional a quienes se refiere esta ley cuando:

- 1) No lleven debidamente registrado el control de los movimientos de los estupefacientes y las sustancias o los productos psicotrópicos referidos en esta ley.
- 2) No muestren a la autoridad de salud la documentación correspondiente para el mejor control del comercio, suministro y uso de los estupefacientes y las sustancias o productos psicotrópicos que señala esta ley.
- 3) Permitan que personal no autorizado mantenga en depósito, manipule o despache recetas de estupefacientes o productos psicotrópicos declarados de uso restringido.

Artículo 66- Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de uno a seis salarios base a los responsables o empleados de establecimientos abiertos al público que permitan, en el local, la concurrencia de personas para consumir las drogas y los productos regulados en esta ley.

Asimismo, podrá ordenarse la cancelación de la licencia, el permiso o la autorización para ejercer la actividad por cuyo desempeño se ha cometido el delito, u ordenarse la clausura temporal o definitiva de la actividad, el establecimiento o la empresa por los cuales se ha cometido el delito.

Artículo 67- Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de tres a ocho salarios base a quien, directamente o por persona interpuesta, influya en un servidor público o autoridad pública, prevaleciéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con él o con otro funcionario o autoridad pública, real o simulada, para

obtener licencias, permisos o gestiones administrativas que faciliten la comisión de los delitos establecidos en esta ley, con el propósito de lograr por ello, directa o indirectamente, un beneficio económico o una ventaja indebida para sí o para otro.

Artículo 70- Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización, así como los funcionarios competentes de la Administración Aduanera y el agente aduanero que, por culpa en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales o un delito de financiamiento al terrorismo.

Artículo 71- Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, quien se dedique a alguna de las actividades señaladas en el artículo 36 de esta ley, y no informe de inmediato a la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), sobre las transacciones efectuadas o propuestas de las cuales él forme parte, cuando tenga motivos razonables para considerar que las sustancias, las máquinas y los accesorios pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras con efectos semejantes

Artículo 74- Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, a quien:

- a) Utilice permisos y licencias, obtenidos legítimamente, para importar cantidades mayores que las autorizadas de precursores u otras sustancias químicas incluidos en esta regulación, o las máquinas y los accesorios diferentes de los permitidos en las autorizaciones. Con la misma pena se sancionará a quien falsifique estos permisos y licencias.
- b) Posea, sin autorización, precursores, químicos, solventes u otras sustancias que sirvan para procesar las drogas o sus derivados referidos en la presente ley.
- c) Modifique o cambie las etiquetas de los productos controlados para hacerlos pasar por otros, con el propósito de desviarlos hacia actividades ilegales o evadir los controles.

Artículo 75- Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de tres a ocho salarios base, a quien desvíe tanto productos químicos como precursores, máquinas o accesorios hacia fines o destinos diferentes de los autorizados dentro de Costa Rica y fuera de ella.

Artículo 76- Quien haya cumplido los requisitos estipulados en el artículo 42 de esta ley, pero suministrando información falsa, será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base.

Artículo 77 bis- La pena prevista en el artículo anterior será de multa compromisorio patrimonial de tres a ocho salarios base, cuando una mujer sea autora o participe en la introducción en establecimientos penitenciarios de

sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentre en condición de pobreza.
- b) Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.
- c) Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.
- d) Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrán disponer el cumplimiento de la conversión de la pena, conforme lo establece el artículo 52 ter del Código Penal.

ARTÍCULO 7- Se modifican el inciso c) del artículo 30 y el inciso a) del artículo 31 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 28 de marzo de 1996, y sus reformas, de 10 de abril de 1996. Los textos son los siguientes:

Artículo 30- Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

[...]

c) El pago máximo previsto para la pena de multa y el compromisorio patrimonial, realizado antes del juicio oral, cuando se trate de delitos sancionados solo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente, a petición del interesado, siempre y cuando la víctima exprese su conformidad.

[...].

Artículo 31- Plazos de prescripción de la acción penal

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión y multa compromisorio patrimonial para lo que cada salario base equivale a un año prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.

[...].

Rige a partir de su publicación.

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Carmen Quesada Santamaría

Javier Francisco Cambronero Arguedas

William Alvarado Bogantes

Abelino Esquivel Quesada

Víctor Hugo Morales Zapata

José Francisco Camacho Leiva

Marco Vinicio Redondo Quirós

Ronny Monge Salas

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—(IN2017182274).